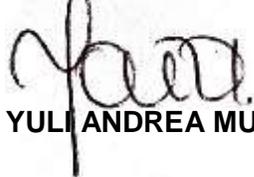


A DESPACHO: Villa Rica - Cauca, 7 de septiembre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que en providencia que antecede del 26 de agosto hogaño, se requirió al apoderado de la parte demandante para que corriera traslado de la reforma de la presente demanda, lo cual se cumplió el pasado 1 de septiembre hogaño. Sírvase proveer.

La secretaria



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 226

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00126-00
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO CC 79.419.108
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS LTDA

Con el fin de continuar con el decurso del proceso, se requirió al apoderado de la parte demandante para que corriera traslado de la reforma de la manera como lo indica el numeral 4 del art 93 del CGP, actuación que se surtió el 1 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda consiste en variar partes de ella como pretensiones, pruebas, argumentación, entre otros. La reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o para esclarecer cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas,

Posteriormente, una vez notificada la reforma de la demanda, el demandado puede ejercer las mismas facultades que durante la demanda inicial, esto es, proponer las excepciones previas a que haya lugar acorde a la demanda reformada, es por ello que se hace imperioso, indicar por parte de esta Judicatura, que atendiendo lo dispuesto en el art 121 del CGP, el término de duración del proceso, deberá contarse desde la fecha de la nueva notificación, es decir desde el 1 de septiembre de 2021, toda vez que la reforma de la demanda y sus consecuencia, se asemeja a la admisión de la demanda inicial, como ya se manifestó.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como fecha de notificación de la presente demanda el primero (1) de septiembre de 2021, con el fin de contar los términos del art 121 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

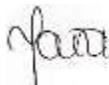
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **098** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:

**Ernedis Meneses Ortiz
Juez Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - Villa Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab54489c62c46206ad15811dd78d95cad8bd9bd520e8966d987f64b156962a83

Documento generado en 07/09/2021 04:33:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**